



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-185
17 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 29 de marzo del año en curso, el doctor Edgard Sánchez Tirado solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aduciendo que de conformidad con lo ordenado en auto del 12 de enero de 2023 allegaba el certificado de existencia y representación legal actualizado del Fondo Nacional de Garantías expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por el usuario y verificada con la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, se destacan las siguientes actuaciones desarrolladas en el litigio:

Fecha de la Actuación	Actuación	Anotación
16/07/2019	Recepción memorial	Apoderada renuncia poder
16/07/2019	Al despacho	Para resolver sobre renuncia de poder
18/07/2019	Al despacho con proyecto	
22/07/2019	Auto resuelve renuncia poder	Se acepta renuncia de abogada Carmen Sofia Álvarez Rivera como apoderada del Fondo Nacional de Garantías del Tolima S.A.
22/07/2019	Fijación estado	
29/07/2019	Constancia secretarial	Columna radicación con sentencia
12/01/2023	Auto de trámite	Niega Cesión de derechos de crédito
12/01/2023	Fijación estado	Proseguir informa nuevo pago de la condena impuesta.
28/03/2023	Recepción memorial.	Allega certificación cámara de comercio

De conformidad con el cuadro anterior, se observa que mediante auto del 12 de enero de 2023 el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva negó la petición de cesión de crédito al no haberse aportado los certificados de existencia y representación de las sociedades que fungen como cedente y cesionaria. Es por ello que el usuario, a través de su correo electrónico, el 24 de marzo de 2023 remitió al Juzgado los documentos requeridos en el citado proveído.

De ahí que no se observa ninguna omisión o desatención por parte del despacho que haya originado un incumplimiento o mora injustificada con el fin de ordenar la cesión de crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A., pues lo que se advierte es que el usuario aportó los certificados que se le había solicitado el juzgado para la aprobación del mismo, poniendo de presente dicha situación a esta Corporación, es de resaltar que el asunto ya había sido definido en decisión del 12 de enero de la presente anualidad.

Es importante indicarle al usuario que la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo para dar impulso a los procesos, controvertir decisiones judiciales y mucho menos que se pueda utilizar para retrotraer actuaciones judiciales, dado que es su deber como profesional del derecho estar pendiente de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 C.G.P..

En ese sentido, este Consejo Seccional considera no advierte mora que conlleve a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Edgard Sánchez Tirado en su calidad de solicitante y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS